

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de marzo de dos mil veintidós

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **0402/2021** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: ***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio de la demandada, si se trata del ejercicio de acciones personales, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de terminación de contrato de comodato lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por el actor para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la terminación de

contrato de comodato respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante:-

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) Para que por sentencia definitiva se declare que el suscrito ***** en su carácter de COMODANTE y el ahora demandado ***** en su carácter de COMODATARIO celebraron un contrato de comodato en fecha 25 de noviembre del año 2013, respecto del bien inmueble de mi propiedad ubicado en predio rústico denominado ***** del municipio de Aguascalientes; Ags, con una superficie de 37-17-10 hectáreas.*

*b) Para que por sentencia definitiva se declare la terminación del contrato de comodato que celebre el suscrito con el ahora demandado *****, de fecha 25 de noviembre del año 2013, respecto del bien inmueble de mi propiedad ubicado en predio rústico denominado ***** del Municipio de Aguascalientes; Ags, con una superficie de 37-17-10 hectáreas, tal como se convino en la cláusula CUARTA del contrato de comodato celebrado entre las partes.*

*c) Para que en consecuencia de la terminación del contrato de comodato, por sentencia firme se condene al demandado ***** a la entrega de la posesión real y material del inmueble dado en comodato y en las condiciones en que lo recibió, al suscrito.*

*d) Para que por sentencia definitiva se condene al demandado ***** al pago de daños y perjuicios que me sean ocasionado por el demandado, desde la negativa a la entrega del inmueble de mi propiedad y hasta la terminación del presente juicio, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia, tal como se estipulo en la cláusula segunda del contrato basal de la acción.*

e) El pago de gastos y costas que por culpa del demandado me veo en la necesidad de promover el presente juicio, tal como se estipulo en la cláusula segunda del contrato basal de la acción.”.

Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado, basándose para ello en los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.-

El demandado *** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente en relación a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, 2.- NOVACIÓN DE CONTRATO Y 3.- NOM LIBELI MUTANDI.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”***. En observancia a dicho precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ambas partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la actora de la siguiente forma:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia fotostática certificada del instrumento notarial número *****

***** , del volumen ***** , pasado ante la fe del Notario Público número **** de los del Estado, mismo que corre agregado de la foja catorce a la dieciocho de los autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al provenir de un notario y que por lo tanto se encuentre revestido de fe pública, con la que se acredita que el actor ***** es propietario del inmueble del ***predio rústico denominado ***** del Municipio de Aguascalientes; Ags, con una superficie de 37-17-10 hectáreas, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden.***

CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la que dice hacer del demandado al contestar el hecho uno de la demanda, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente el demandado contesta como cierto el hecho uno de la demanda, ya que reconoce la celebración del contrato de comodato de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, entre las partes del presente Juicio.

DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del contrato de comodato de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, mismo que corre agregado a fojas ocho y nueve de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo proviene de las partes y fue robustecido con el reconocimiento que del mismo hace el demandado al contestar su demanda como se vio en la prueba anterior, con la que se acredita la celebración del contrato de comodato que en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, celebraron las partes, el actor ***** como comodante y el demandado ***** , como comodatario, respecto del predio rústico denominado ***** de esta Ciudad con una superficie de 37-17-10 hectáreas, en el cual se otorgó el comodato por el término de diez años, contados a partir de la firma de dicho documento, estipulándose que el comodante podría exigir la devolución de la cosa prestada, antes de que termine el plazo o el uso convenido si existe causa sobrevenida, ya sea una necesidad urgente de disponer de ellos, para lo cual el comodatario deberá hacer la devolución del mismo en forma inmediata, previo aviso que se le haga, ya sea judicial o extrajudicialmente, en este último caso, por simple carta, para que se cumpla con dicha devolución. Pese a lo anterior, dicha prueba no le beneficia al oferente, pues como se verá más adelante, el mismo se dejó sin efectos por los mismos contratantes.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia fotostática certificada de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria del expediente número ***** del Juzgado ***** de lo ***** del Estado, mismas que corren agregadas de la foja seis a la trece de los autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **prueba que no le beneficia** al oferente, pues si bien se acredita que ***** promovió esas diligencias para hacerle saber a ***** que era voluntad de ***** dar por terminado el contrato de comodato que celebraron el día veinticinco de noviembre del año dos mil trece, respecto del predio rústico denominado ***** del Municipio de Aguascalientes, sin embargo, no se desprende que se haya hecho la notificación que se pretendía realizar pues no exhibe constancia de la misma y además, como se verá más adelante, con las

demás pruebas aportadas, las partes ya habían dejado sin efectos el contrato basal.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la cual es valorada de conformidad con lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior, a la misma se le concede pleno valor probatorio parcial, acreditándose con esta únicamente la celebración del contrato en que el actor basa su acción pues al ser coincidentes en tal circunstancia. Sin embargo, por cuanto a la situación económica del mismo, aún cuando ambos testigos coincidan en señalar que es mala la situación económica de aquel, el dicho de un testigo no puede demostrar lo anterior, pues se trata tan solo de una percepción de éstos y en su caso, debieron aportarse otros elementos de convicción para probar fehacientemente tal hecho; por lo anterior, dicha prueba **no le beneficia al oferente** toda vez que del dicho de los testigos antes mencionados se advierte que únicamente refieren al contrato de comodato basal celebrado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, siendo que posteriormente el contrato se dejó sin efectos al celebrarse uno nuevo por las mismas partes en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que los testigos si bien tuvieron conocimiento del contrato referido, no hacen mención al nuevo contrato celebrado.

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTAL, consistente en el contrato de comodato de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja treinta y cinco a la treinta y siete de los autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haber sido celebrado ante fedatario público el Licenciado ***** , Notario Público número ** de los del Estado, donde aparece que los celebrantes ratificaron el contenido del mismo, con la que se acredita que en la fecha antes indicada las partes del Juicio celebraron contrato de comodato, ***** como comodante y el demandado ***** como comodatario, respecto del **predio rústico denominado ***** del municipio de Aguascalientes; Ags, con una superficie de treinta y siete hectáreas diecisiete áreas diez centiáreas**, mismo que celebraron por un término de diez años a partir de la fecha de su celebración, obligándose el

comodatario a regresar el inmueble en el momento en que el señor ***** se lo solicite, siempre que sea notificado debida y formalmente de dicha devolución, **por lo menos con tres meses de anticipación.**

No pasa desapercibido que el abogado de la parte actora objetó dicho documento por cuanto a su autenticidad, contenido, firma y valor probatorio, según foja cuarenta y siete de autos, objeción que esta juzgadora declara **improcedente**, puesto que los celebrantes ratificaron su contenido y firma ante Fedatario Público, sin que exista prueba que lo desvirtúe y por tanto surte plenos efectos según el artículo 70 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice: *“Las escrituras públicas, las actas notariales y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.”*, lo que hace improcedente la objeción.

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables únicamente al demandado por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL, sobre todo la legal que se desprende del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en el sentido de que el actor tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción, en el caso que nos ocupa, para demostrar la celebración y vigencia del contrato de comodato que refiere en su escrito inicial de demanda así como sus términos y condiciones; además de que al celebrarse un nuevo contrato en fecha posterior al que se exhibe como base de la acción respecto al mismo inmueble, es clara la voluntad de los celebrantes de dejar sin efectos el primero; prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a las partes se les admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de su contraria, las cuales no fueron desahogadas al haberse desistido de ellas sus oferentes, todo lo

anterior, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados por la parte actora y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que no le asiste acción y derecho al actor para ejercitar la acción en contra del demandado sustentándose en el contrato que fue exhibido como basal y el demandado justificó la excepción que en tal sentido hizo valer en razón a los artículos del Código de Procedimientos Civiles y Código Civil ambos vigentes del Estado que a continuación se transcriben:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 1º: *“El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla.”-*

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1715: *“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”-*

Artículo 2368: *“El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”-*

Artículo 2382: *“Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.”-*

De los artículos antes descritos se desprenden los elementos para la existencia del contrato de comodato así como a quién le corresponde la carga de la prueba para demostrar el plazo cuando se sostenga que se hizo por tiempo determinado.-

En el caso que nos ocupa ambas partes reconocen la celebración del contrato de comodato que el actor exhibió como fundatorio de su acción, respecto del inmueble ubicado en el **predio rústico denominado ***** del municipio de Aguascalientes; Ags, con una superficie de 37-17-10 hectáreas, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece**, en el cual el actor sostiene que en el contrato referido se estipuló la devolución del

inmueble descrito en el plazo de diez años, y que se podría exigir la devolución de la cosa prestada antes de la terminación del plazo si existe causa sobrevenida, ya sea una necesidad urgente de disponer de ellos. Sin embargo, el demandado al contestar la demanda, interpuso excepción en el sentido de que el contrato basal ya no tiene efectos al haberse celebrado uno nuevo; excepción que esta juzgadora declara **procedente**, pues el demandado anexó al escrito de contestación de demanda el otro contrato de comodato celebrado por las partes en el presente juicio, de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, respecto del inmueble antes señalado, por lo que el contrato basal de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece quedó sin efectos al haberse celebrado entre las partes un nuevo contrato de comodato respecto del mismo inmueble, en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis y ante ello, la parte actora no puede basar su acción en el contrato que por voluntad de sus contratantes dejaron sin efecto al celebrar uno nuevo en fecha posterior al contrato basal respecto del mismo inmueble.

En consecuencia de lo anterior, se declara que **a la actora no le asiste acción ni derecho** para demandar la terminación del contrato de comodato celebrado entre las partes en fecha en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece que fuera exhibido como basal, al haberlo dejado sin efecto los propios contratantes ante la celebración de uno nuevo, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles, 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado del Código Civil vigente del Estado, razón por la cual **se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y que deriven del contrato que fuera exhibido como base de la acción de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece** y que han quedado especificadas en el cuarto considerando de esta resolución, lo que hace innecesario analizar las demás excepciones que hizo valer el demandado.-

Se condena a la actora a cubrir al demandado los gastos y costas del presente juicio, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 del Código antes invocado, pues dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, en observancia a esto, al haber sido procedente la excepción hecha valer por el demandado como quedó asentado sin que el actor obtuviera sentencia favorable a sus peticiones, se considera perdidoso a este último, por lo que se condena al actor ***** , a cubrir al demandado

***** los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga de los mismos.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para poder conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía en que acciona la parte actora, en donde no le asiste derecho para reclamar sus prestaciones y el demandado acreditó su excepción que en tal sentido opuso.-

TERCERO.- Se declara que a la actora no le asiste acción ni derecho para demandar la terminación del contrato de comodato celebrado entre las partes en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece que fuera exhibido como basal al haberlo dejado sin efecto las partes ante la celebración de uno nuevo.-

CUARTO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y que deriven del contrato que fuera exhibido como base de la acción de fecha *veinticinco de noviembre del año dos mil trece* y que han quedado especificadas en el cuarto considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Se condena a la parte actora a cubrir al demandado los gastos y costas del presente juicio, prestación que será regulada en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo Civil en el Estado **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karime Frausto Rasgado** que autoriza. Doy fe. –

La LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil del Estado, hace constar que la resolución que antecede se publica en listas de acuerdos y estrados del Juzgado en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con fecha dos de marzo de dos mil veintidós.- Conste.-

L'ECGH/hirc*

La Licenciada Erika Cecilia Gutiérrez Hernández, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0402/2021 dictada en uno de marzo del dos mil veintidós por la Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles, las cuales cinco fojas fueron utilizadas por ambos lados y una por un solo lado. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.